



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-033764

Lima, 30 de octubre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1749-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0067-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : COLQUIJIRCA
UBICACIÓN : DISTRITO TINYAHUARCO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0979-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 25 de setiembre del 2018, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable "Colquijirca" de titularidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N².
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0624-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de noviembre del 2018³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial de 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00839-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de julio del 2019⁴, notificada al administrado el 23 de julio del mismo año⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El administrado minero no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, a pesar de haber sido notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501.

² Páginas 9 al 16 del documento digital denominado "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente N° 0067-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios 2 al 15 del expediente.

⁴ Folios 32 al 35 del expediente.

⁵ Folio 36 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶.

5. El 03 de setiembre de 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0979-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto de 2019 y el Informe N° 01026-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto del 2019 (en adelante, **Informe Final**)⁷.
6. El 16 de setiembre del 2019⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos**) y solicitó que se lleve a cabo una audiencia de informe oral.
7. El 7 de octubre de 2019, mediante Carta N° 02026-2019-OEFA/DFAI, la DFAI comunicó al administrado que, en atención a su solicitud, se programó la realización de audiencia de informe oral para el 14 de octubre de 2019⁹.
8. El 11 de octubre de 2019, el administrado solicitó que se re programe la audiencia de informe oral¹⁰.
9. El 17 de octubre de 2019, mediante Carta N° 2127-2019-OEFA/DFAI, la DFAI requirió al administrada presente información para su mejor resolver¹¹.
10. El 17 de octubre de 2019, mediante Carta N° 2126-2019-OEFA/DFAI, la DFAI comunicó al administrado que, en atención a su solicitud, se reprogramó la realización de audiencia de informe oral para el 24 de octubre de 2019¹².
11. El 24 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, tal como consta en el acta correspondiente¹³.
12. El 25 de octubre del 2019¹⁴, el administrado presentó información complementaria (en adelante, **segundo escrito de descargos**).

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 20°.- Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
(...)".

⁷ Folios 52 y 53 del expediente.

⁸ Escrito con registro N° 2019- E01-088866. Folios 54 al 65 del expediente.

⁹ Folios 66 y 67 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 2019-E01-097276. Folio 68 del expediente.

¹¹ Folios 69 y 70 del expediente.

¹² Folios 71 y 72 del expediente.

¹³ Folio 73 del expediente.

¹⁴ Escrito con registro N° 2019- E01-102953. Folios 74 y 75 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁶.
15. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
16. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir que el agua con sedimento proveniente de la Sección de Chancado Secundario - Terciario de la Planta Concentradora N° 2 entre en contacto con el suelo adyacente.

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Obligación de la norma incumplida

17. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)¹⁷ y en el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁸, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.
18. Habiéndose definido la obligación fiscalizable del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó que en la zona denominada “Planta de Chancado – Lavado (Planta N° 2)” -en un tramo de aproximadamente 110 m de longitud-, debajo de la faja Overland N° 3, **se evidenció la acumulación de lodo de coloración marrón, así como el rastro de desborde sobre el suelo**, en un tramo del canal (aproximadamente 5 m de longitud), hasta llegar a un buzón de concreto, fuera del área del canal, llegando hasta el área adyacente o zona de la emergencia ambiental²⁰.

¹⁷ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE)

«Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.»

¹⁸ Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente

«Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.»

¹⁹ Folios 6 al 9 del expediente.

²⁰ ACTA DE SUPERVISIÓN

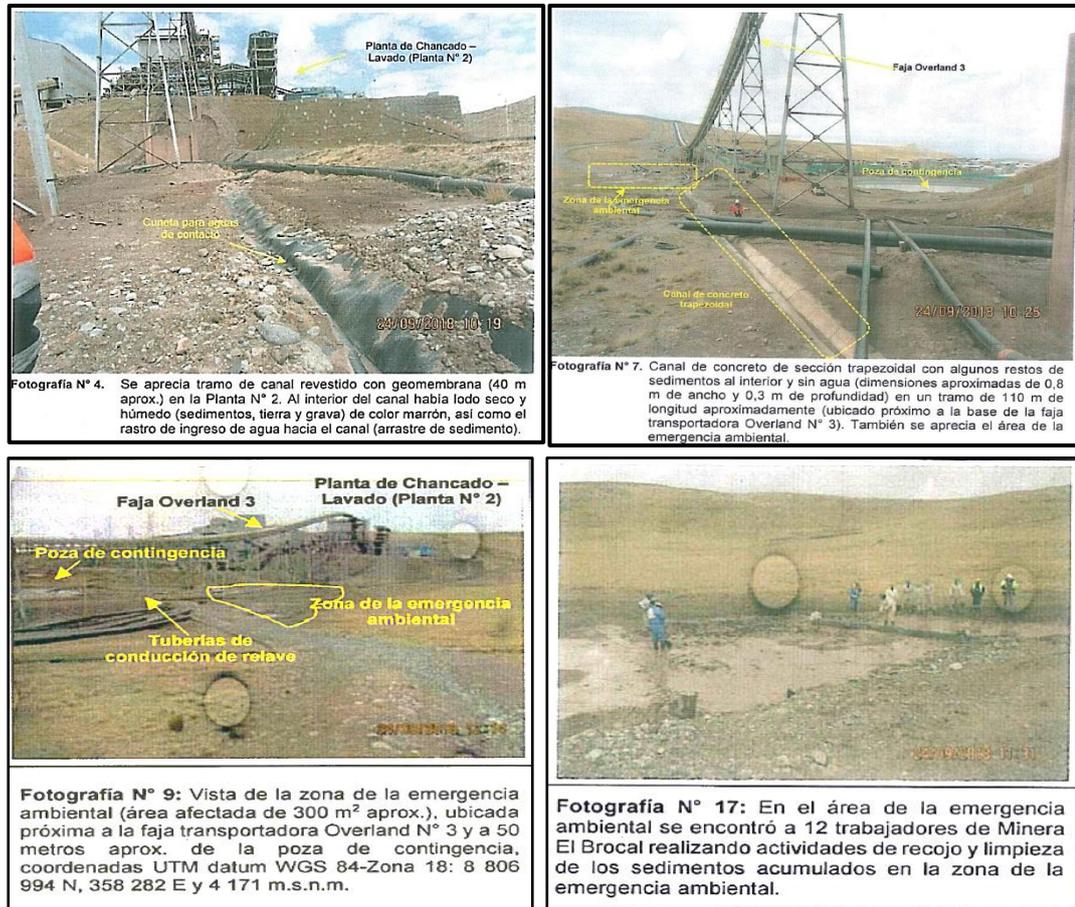
“1. Sección de chancado Secundario – Terciario:

(...)

- En la parte baja al este de la Planta de Chancado –Lavada (Planta N° 2) (...), se evidenció en un tramo de aproximadamente 110 m de longitud (debajo de la faja transportadora Overland N° 3), una cuneta o canal trapezoidal de concreto para aguas de contacto el cual llega a un buzón de concreto ubicado en la coordenadas U TM WGS 84: 8 806 991 N, 358 282 E y 4171 m.s.n.m.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 5 a la 7, 9 a la 17, 31, 34 y 36 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, de las cuales se observan las siguientes²¹:



Fuente: Informe de Supervisión

21. Cabe señalar que, la falta de implementación de medidas de prevención y control a fin de evitar que el agua de contacto con sedimento, proveniente del canal de concreto ubicado debajo de la Faja Transportadora OVERLAND N° 3, entre en contacto con el suelo adyacente, puede generar la afectación al ambiente, debido

- En el mismo canal, en un tramo de aproximadamente 5 m de longitud, hasta llegar a referido buzón **se evidencia la acumulación de lodo de coloración marrón, así como el rastro de desborde sobre el suelo**, fuera del canal, pasando por el cerco de malla metálica que delimita la zona industrial, llegando al área adyacente o zona del evento.
(...)"

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 5 a la 7, 9 a la 17, 31, 34 y 36 del Anexo 2: Panel Fotográfico contenido en el Informe de Supervisión. Páginas 97 a la 112 del documento denominado "EXPEDIENTE DE SUPERVISIÓN" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios 3 al 10 (reverso) del expediente, y página 3 del documento denominado "EXPEDIENTE DE SUPERVISIÓN" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente.

²¹ Páginas 681 y 682 del documento digital denominado "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a que, según los resultados de los muestreos de suelos tomados en la zona de la emergencia ambiental, en comparación con las muestras blancas de suelos, se advierten concentraciones altas de hierro, plomo y zinc²² en dicha zona .

22. En este sentido, los sedimentos con presencia de hierro, plomo y zinc pueden generar una afectación a la calidad del suelo donde crece la vegetación propia de la zona deteriorando el normal desarrollo de la flora local adyacente.

22

INFORME DE SUPERVISIÓN

"31. (...)

Cuadro N° 01 – Ubicación de las muestras especiales de sedimento y suelo

N°	Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA 18		Fotografía N° del Anexo 2
			Norte	Este	
Material obtenido sobre la superficie del suelo (sedimento)					
1	ESP-1	Punto de sedimento en la zona de la emergencia ambiental. ⁽¹⁾	8 807 015	358 310	31 al 34
2	ESP-2	Punto de sedimento en la zona de la emergencia ambiental. ⁽¹⁾	8 807 015	358 294	35 y 36
3	ESP-3	Punto de sedimento en la zona de la emergencia ambiental. ⁽¹⁾	8 806 999	358 274	37 y 38
Suelo (como blancos)					
4	ESP-4	Punto de suelo, ubicado aproximadamente a 123 m al noreste de la zona de la emergencia ambiental. ⁽¹⁾	8 807 114	358 356	23 al 26
5	ESP-5	Punto de suelo, ubicado aproximadamente a 145 m al noroeste de la zona de la emergencia ambiental. ⁽¹⁾	8 807 129	358 215	27 al 30

⁽¹⁾ Descripción obtenida durante la Acción de Supervisión Setiembre 2018.

(...)

Tabla N° 01: Resultados de laboratorio - Suelo

Puntos de muestreo	Hierro (Fe) Total (mg/kg)	Cobre (Cu) Total (mg/kg)	Plata (Ag) Total (mg/kg)	Zinc (Zn) Total (mg/kg)	Arsénico (As) Total (mg/kg)	Bario (Ba) Total (mg/k)	Cadmio (Cd) Total (mg/kg)	Cromo (Cr) Total (mg/kg)	Mercurio (Hg) Total (mg/kg)	Plomo (Pb) Total (mg/kg)
Informe de identificación de sitios contaminados										
MI-BR-60	*	*	*	*	98,09	62,76	*	*	0,9726	162,55
MI-BR-65	*	*	*	*	282,43	105,38	*	*	0,3946	122,78
Muestra de suelo como blanco										
ESP-4	18 797	1 759	< 3,0	342,5	473,2	91,4	7,3	17,0	1,61	2 164
ESP-5	15 043	401,3	< 3,0	339,8	315,6	88,1	5,4	20,1	0,73	304
Muestra del material recogido en el área de la emergencia ambiental										
ESP-1	45 435	423,2	< 3,0	8 273	116,0	306,5	12,6	6,6	0,81	3 921
ESP-2	40 796	409,4	< 3,0	7 194	123,3	276,0	11,3	6,8	0,76	3 493
ESP-3	43 422	287,9	< 3,0	8 752	99,6	252,9	13,4	6,3	0,90	3 287
ECA Suelo ¹	---	---	---	---	140	2 000	22	1 000	24	800

Fuente:

Informes de Ensayo N° 53924/2018 y 53925/2018 del laboratorio ALS: ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-4 y ESP-5.

Informe de Ensayo N° MA1501745 del laboratorio SGS del Perú S.A.C.: MI-BR-60

Informe de Identificación de Sitios Contaminados: Numeral 11, Características del Entorno, Fuentes del Entorno,

Cuadro 11-2: Muestras de Nivel de Fondo: MI-BRO-65

*: Parámetro no analizado.

(1) Estándar de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo. Uso: Suelo Industrial/Comercial/Extractivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (en adelante, ECA Suelo 2017).

(---) Valor del parámetro no establecido.

(...):



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Análisis de descargos

23. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG.
24. En su escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) El hecho imputado constituye una emergencia ambiental en lugar de una falta de medida de control y previsión.
 - (ii) Errores en la supervisión especial 2018
 - (iii) El hecho ocurrido fue un rebose en lugar de un derrame de sedimentos.
25. Respecto al primer punto, es necesario precisar que la presente imputación se encuentra referida a que el administrado no cumplió con adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar que el agua de contacto con sedimentos, que conduce en canal de concreto ubicado debajo de la Faja Transportadora OVERLAND N° 3, entre en contacto con el suelo adyacente y genere un menoscabo en el ambiente, incumpliendo con su obligación ambiental de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos.
26. Dicha obligación contiene dos (2) compromisos que el administrado debe cumplir en dos momentos distintos. El primero, que debe efectuarse antes que ocurra el evento, a través de las medidas de prevención y control de derrames o desbordes, y el segundo, que debe efectuarse después de ocurrido el evento, a través de la implementación de medidas de rehabilitación o remediación y limpieza -como consecuencia de un evento-.
27. Por tanto, de acuerdo a señalado en el numeral 19 del Informe Final, queda acreditado que el administrado no cumplió con adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar que las aguas de contacto con sedimentos, que conduce en canal de concreto ubicado debajo de la Faja Transportadora OVERLAND N°3, entren en contacto con el suelo adyacente.

Respecto a que el hecho imputado es una emergencia ambiental o una falta de medida de control y previsión

28. Por otra parte, el administrado indica que el hecho imputado constituye una emergencia ambiental y que el hecho de reportarla ante OEFA no implica necesariamente la declaración de la responsabilidad administrativa por parte de este, debido a que dicho evento se llevó a cabo por causas naturales como precipitaciones atípicas en época seca, los que a pesar de contar con un sistema de contingencia (canales y pozas) fueron rebasados.
29. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 5° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, concordante con el numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS, la autoridad instructora es la que evalúa las recomendaciones establecidas en el Informe de Supervisión con la finalidad de realizar la imputación de cargos de acuerdo a la función de fiscalización que tiene la DFAI del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. En ese sentido, la SFEM tiene facultades para analizar los hechos y determinar si efectivamente el evento corresponde a una emergencia ambiental, más aún si se observa que en el Informe de Supervisión, la DSEM no realizó el análisis para determinar si el evento cumple con los criterios para determinar si se trata una emergencia ambiental o no, según lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros”.

31. De lo mencionado anteriormente, se determina que para que un hecho sea considerado como emergencia ambiental, debe contar con los siguientes requisitos:
- i) Súbito²³ e imprevisible²⁴.
 - ii) Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas.
 - iii) Las causas incidan en las actividades del administrado.
 - iv) Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.

i) Supuesto: súbito e imprevisible

32. De la revisión del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, se advierte que el administrado en el ítem “2.- Del Evento”, indicó que el posible origen de la emergencia ambiental corresponde a factores climáticos. No obstante, si observamos el formato de Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en adelante, **reporte de emergencias**) indica en la leyenda lo siguiente:

²³ Precipitado, impetuoso o violento en las obras o palabras.

²⁴ Que no se puede prever.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2.- DEL EVENTO		
Nombre de la instalación:	Planta de Beneficio	
Fecha: 22/09/2018	Hora de Inicio: 6:30 pm	Hora de Término: 6:45 pm
Área Afectada: aproximadamente 90 M ²	Cantidad derramada: aproximadamente 1 m ³	
Lugar donde ocurrió: aproximadamente a 15 mts de la poza de contingencia	Coordenadas UTM DATUM WGS84	ESTE: 358288 NORTE: 8806988
Localidad:	Zona: 18-L	Distrito: Tinyahuarco
Provincia: Pasco	Departamento: Pasco	
DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:		
Origen del evento (marcar con una X):		
Por factores climáticos ¹	<input checked="" type="checkbox"/>	Por falla humana ²
Por factores tecnológicos ³	<input type="checkbox"/>	Por acto de terceros ⁴
Por otros factores	<input type="checkbox"/>	Precisar:
Descripción del evento:		
Siendo aproximadamente las 06:30 pm, durante la inspección a la sección de chancado secundario y terciario de la planta N° 2. En la parte inferior sobre un terreno adyacente a las operaciones se observó encharcamiento de agua con presencia de sedimentos, proveniente de la zona de operaciones dado la obstrucción de la cuneta de agua de contacto que conduce a la poza de contingencia.		
¹ Por ejemplo: inundación, incendio natural, sismo, huayco, alud, terremoto y/o tsunami ² Por ejemplo: por mala manipulación de un operario ³ Por ejemplo: ruptura o colapso de una infraestructura (dique, canal, ducto o tubería), derrame, fuga, explosión y/o incendio. ⁴ Por ejemplo: por incursiones terroristas, molines, atentados, sabotajes		

Fuente: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental

33. De la revisión del reporte de emergencias se observa que se considera como posibles factores climáticos a las inundaciones, incendios naturales, sismos, huaycos, alud, terremoto y/o tsunami. Por lo cual, el administrado no ha demostrado que haya ocurrido factores climáticos; es decir, no presentó medios probatorios de que haya ocurrido un evento natural debido a las intensas lluvias que el indica que ocurrieron que hayan generado el discurriendo de las aguas de contacto del canal hacia el suelo.
34. Asimismo, en el mismo reporte de emergencia se advierte que el administrado indica que la época lluviosa se inicia en octubre y finaliza en el mes de marzo; así como, la mayor intensidad lluviosa se presenta entre los meses de diciembre y marzo; mientras que, la época seca se inicia en abril y finaliza en setiembre. Adicionalmente, indicó que en el año 2018 se han registrado precipitaciones atípicas durante la época seca como en el mes de setiembre que registró precipitaciones de 44 mm.
35. De los datos presentados se advierte que el valor de precipitaciones correspondiente a la Precipitación Total Mensual de setiembre de 2018 es de 44 mm, el cual abarca el total de la lluvia caída en cada mes. Sin embargo, el administrado no adjunta registros de precipitaciones de otros meses en el año 2018 o registros de precipitaciones en el mes de setiembre de años anteriores, a fin de demostrar que la precipitación de setiembre del 2018 fue un evento extraordinario y atípico.
36. Asimismo, se advirtió que como parte del requerimiento de información que se realizó a través del Acta de Supervisión, Ítem 11: "Solicitud de Información" de la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

supervisión especial 2018, el administrado presentó un archivo Excel donde muestra data meteorológica, tal como se detalla a continuación:

11 Solicitud de información			
N°.	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
12	Documento	Información meteorológica del mes de setiembre, de la unidad minera.	8 días
13	Documento	Documentación que sustente la propiedad de la casa encontrada dentro de la zona industrial.	8 días

(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles

Fuente: Acta de Supervisión

37. Al respecto de la referida información, se observa que presenta las siguientes observaciones:
- No contiene información respecto a la estación meteorológica, ubicación de la misma, detalles de la instrumentación y/o equipo con la cual se tomó dicha información que sustente su validez. Asimismo, no indica si dicha información procede de una estación meteorológica propia o de alguna estación administrada por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en adelante, **SENAMHI**).
 - La información del administrado no abarca un periodo de observación que permita determinar la tendencia de las precipitaciones durante un rango de años continuos para sustentar que efectivamente la precipitación de setiembre del 2018 fue un evento extraordinario y atípico.
 - Adicionalmente, el administrado no presentó el detalle de ocurrencias durante la toma de datos, como, por ejemplo, si hubo cambios en la ubicación de la estación meteorológica, cambio de ambiente físico, cambio de personal que tomó la lectura de los datos, entre otros.
38. Por lo tanto, de la información requerida en el Acta de Supervisión respecto a la Información meteorológica, no permite verificar que la precipitación de setiembre del 2018 fuera un evento extraordinario y atípico.
39. De otro lado, de la revisión del Capítulo 8. Línea Base Ambiental del Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental 18K Incremento de Producción de CBH a 21.6 TMD y la Mejora Tecnológica de la PITAI, aprobado mediante Resolución Directoral N°136-2016-MEM-DGAAM del 03 de mayo 2016 y sustentado con el Informe N°396-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A del 27 de abril de 2016 (en adelante, **1 ITS del MEIA**), se indica lo siguiente:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

8.2.9 Clima y Meteorología

El área de estudio se encuentra ubicada en la cuenca del río San Juan, afluente del lago Chinchaycocha que da origen al río Mantaro, dentro de la zona altoandina del Departamento de Pasco; es por ello que la región presenta características climatológicas típicas de esas altitudes, incluyendo niveles de precipitación marcadamente estacionales.

8.2.9.1 Estación Meteorológica

En la zona de estudio se encuentra la Estación Meteorológica Huaraucaca, propiedad de SMEB en la cual se registran parámetros de precipitación total diaria, temperaturas (media, máxima y mínima), humedad relativa y dirección y velocidad de viento desde el año 1996.

8.2.9.2 Precipitación

La Tabla 8.2-16 presenta los registros de precipitaciones totales mensuales de la Estación Meteorológica Huaraucaca (2006-2012), donde se observa que el promedio multianual es de 880.41 mm, anual total acumulada varía entre 222.32 y 1,835.32 mm, siendo el 2009 el año más seco y el 2012 el año más húmedo, cabe indicar que en el año 2009 no se cuenta con registros completos.

Además se observa un valor mínimo de 2.10 mm en el mes de agosto, y un valor máximo de 330.20 mm en el mes de enero, la época de lluvias se inicia en octubre y finaliza en marzo, presentando mayor intensidad en los meses de noviembre y diciembre.

Tabla 8.2-16: Precipitación Total Mensual (mm)

Año	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
ENE	44.45	196.34	107.95	N.D.	69.67	5.08	330.2
FEB	28.19	99.06	82.3	N.D.	-43.67	219.46	198.12
MAR	34.04	155.96	64.26	N.D.	107.95	320.04	198.12
ABR	13.72	82.3	49.53	N.D.	49.53	137.16	137.16
MAY	20.07	51.82	28.19	N.D.	9.91	N.D.	8.8
JUN	41.15	8.38	16.51	N.D.	9.14	5.08	3.4
JUL	4.06	14.22	4.83	N.D.	4.83	30.48	138
AGO	18.29	7.37	21.13	35.2	2.1	15.24	N.D.
SET	67.31	61.47	70.88	3.1	2.29	15.24	248.2
OCT	106.68	120.4	70.66	9.3	170.18	15.24	248.2
NOV	109.98	96.52	82.09	48.1	192.2	35.56	132.08
DIC	98.3	109.98	164.39	126.62	146.2	146.2	193.04
TOTAL	586.23	1003.81	762.72	222.32	807.67	944.78	1835.32

Nota: N.D.: No determinado

Fuente: - SVS, 2013

Fuente : 1 ITS del MEIA

40. Al respecto, de la información citada anteriormente se advierte, que el valor máximo de precipitación mensual correspondiente al mes de setiembre entre los años 2006 al 2012, siendo el valor superior el correspondiente al año 2012 con 248.2 mm, valor que evidentemente es superior al valor de 44 mm que corresponde a la Precipitación Total Mensual de setiembre de 2018.
41. Asimismo, de la revisión del Capítulo 8. Línea Base Ambiental del Tercer Primer Informe Técnico Sustentatorio para reaprovechamiento de relaves contenidos en el depósito N°4 de Huaraucaca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 135-2017-SENACE/DCA del 31 de mayo de 2017, sustentado con el Informe N°119-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS del 31 de mayo de 2017 (en adelante, **3 ITS**), se observa que en el ítem 8.1.1: "Clima y meteorología", indica que para el análisis

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

climatológico ha considerado la información meteorológica de la estación “Cerro de Pasco”, estación de SENAMHI que se encuentra más cerca de la unidad minera Colquijirca, entre los años 1975 a 2015. Tal como se muestra a continuación:

8.1 Aspectos Físicos**8.1.1 Clima y Meteorología**

El análisis climatológico para el área de operaciones de la UM Colquijirca ha sido realizado considerando la información de la estación meteorológica de Cerro de Pasco; estación más próxima a las operaciones mineras (8 km) y a una altitud de 4260 msnm.

SMEB cuenta con una estación meteorológica, donde se ha registrado periodos intermitentes, que no permiten ser analizada como una fuente oficial, por lo que se toma en cuenta la información del SENAMHI. En la siguiente tabla se muestra las características de la estación meteorológica.

En la siguiente tabla se presenta los periodos de los registros de los datos utilizados

Tabla 8.1-2: Periodo de registro de la estación meteorológica

Estación	Periodo de Registro	Parámetros
Cerro de Pasco	1975 a 2015	Precipitación Total Mensual
		Precipitación Máxima en 24 horas
	2000 a 2015	Temperatura Media Mensual
		Temperatura Mínima Media Mensual
		Temperatura Máxima Media Mensual
	2001 a 2015	Humedad Relativa Media Mensual
	2011 a 2015	Evaporación Total Mensual
		Dirección Predominante y velocidad Media del viento

Fuente: SENAMHI, 2015.

En el Anexo 8-1 “Información histórica de los parámetros meteorológicos”, se muestra los registros de los parámetros meteorológicos de dicha estación y, en el Plano 8-1 de ubicación de la estación meteorológica respecto a la zona de operaciones de la UM.

Fuente: 3 ITS

42. A continuación, para mayor detalle se muestra extractos de la data meteorológica de precipitación total mensual (mm) registrado en la estación Cerro de Pasco:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 12 columns (AÑO, ENE, FEB, MAR, ABR, MAY, JUN, JUL, AGO, SET, OCT, NOV, DIC) and 26 rows of monthly precipitation data for Cerro de Pasco from 1975 to 2006.

Table with 12 columns (AÑO, ENE, FEB, MAR, ABR, MAY, JUN, JUL, AGO, SET, OCT, NOV, DIC) and 5 rows of monthly precipitation data for Cerro de Pasco from 2006 to 2010.

Table with 12 columns (AÑO, ENE, FEB, MAR, ABR, MAY, JUN, JUL, AGO, SET, OCT, NOV, DIC) and 2 rows of monthly precipitation data for Cerro de Pasco for the years 2013 and 2014.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERÚ
Oficina General de Estadística e Informática

Senamhi

DIRECCION DE REDES DE OBSERVACION Y DATOS

ESTACION : CERRO DE PASCO / 000593 / DZ-11
PARAMETRO : PRECIPITACION TOTAL MENSUAL (mm)

LAT. : 10° 41' 15" DPTO. : PASCO
LONG. : 76° 15' "W" PROV. : PASCO
ALT. : 4260 msnm DIST. : CHAUPIMARCA

AÑO	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SET.	OCT.	NOV.	DIC.
2015	139.0	65.0	130.5	98.0	43.1	15.7	19.5	8.9	56.6	76.3	124.4	120.9

Fuente: 3 ITS

43. Adicionalmente, de la revisión de la data de Precipitación Total Mensual entre los años 2013 al 2015 correspondiente a la información más cercana a la fecha de la supervisión especial 2018, se observa que en el mes de setiembre se registró una precipitación con valores mayores a 44mm; es decir, en los años 2013, 2014 y 2015 se registraron valores de Precipitación Total Mensual mayores a la registrada en el mes de setiembre de 2018, tal como se muestra a continuación:

Tabla Comparativa de datos de precipitación mensual (años 2013-2015)

AÑO	PRECIPITACION TOTAL MENSUAL (mm)		
	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE
2013	35.6	52.5	168.3
2014	8.3	73.7	S/D
2015	8.9	56.6	76.3

Fuente: SFEM

44. Por lo tanto, el hecho ocurrido el 22 de setiembre de 2018, no puede considerarse como un hecho súbito e imprevisible debido a que se dieron en circunstancias climáticas en el cual la precipitación total mensual fue menor que la registrada en años anteriores; por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.

ii) Supuesto: Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas

45. En relación a este supuesto, el administrado atribuye el desbordamiento de las aguas con sedimentos del canal de conducción hacia el suelo debido a causa naturales como las lluvias intensas. No obstante, en el ítem anterior i) se demostró que las precipitaciones registradas en la unidad minera Colquiirca no fueron atípicas, y tampoco fueron menores a las registradas en los años 2013 al 2015; por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.

iii) Supuesto: Las causas incidan en las actividades del administrado

46. Al respecto, se advierte de la revisión de los reportes de emergencia, que el administrado no indica que las actividades se interrumpieron por derrame de sedimento en el suelo en la Planta N° 2 en la zona industrial Huaraucaca. Em relación a ello, de los hechos registrados en la supervisión especial 2018 se advierte que el administrado no paralizó sus actividades en dicha zona industrial y continuó realizando las acciones de limpieza en el área afectada.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

47. Por lo tanto, se concluye que el evento no incidió en las actividades mineras del administrado, debido a que continuaron sus actividades mineras con normalidad; por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.

iv) Supuesto: Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente

48. Cabe señalar que, el desbordamiento de las aguas con sedimentos del canal de conducción hacia el suelo pudo generar un deterioro al suelo debido a que, según los resultados de los muestreos de suelos realizados en campo en la zona, donde ocurrió la emergencia ambiental, en comparación con las muestras blancas de suelos, se advierte concentraciones altas de hierro, plomo y zinc, lo cual afecta el normal desarrollo de la vegetación propia de la zona (césped de puna e ichu). Lo anterior se evidencia en el Informe de Supervisión al señalar que el administrado realizó medidas de contingencias una vez ocurrido el evento.
49. De lo anterior se advierte que el hecho ocurrido el 22 de setiembre de 2018, no califica como una emergencia ambiental, por cuanto no se cumple con los supuestos para que un hecho sea considerado como emergencia ambiental, en razón a que el administrado realizó medidas de contingencia ante ello, tal como se muestra a continuación:

SMEB consiente de sus responsabilidades y, de acuerdo al artículo 76° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero D.S. N° 040-2014-EM y al artículo 74° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, cuenta al interior de la zona industrial de Huaraucaca con un sistema de manejo de aguas de contacto, conformado por canales y poza de contingencia, garantizando además su operatividad para la época lluviosa, con la finalidad de evitar los impactos se cuenta con medidas de prevención y control tales como estándares, inspecciones diarias (Check list), capacitaciones, cronograma de mantenimiento se adjunta en el Anexo N°01.

Así también, dispone de un plan de preparación y respuesta ante emergencias que permite actuar de manera rápida a fin de controlar cualquier emergencia de suscitarse se adjunta en el Anexo N° 02. En este contexto SMEB cumple con sus responsabilidades de prevención y control; en el siguiente cuadro se puede observar el detalle de tales medidas:

CUADRO N° 1 – MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Descripción	Periodo / Evidencia
E-COR-SIB-21.03 Control de sedimentos.	2019
Inspecciones de verificación de canales y limpieza de material en la Sección Chancado	Programa 2019
Capacitación de Manejo de derrame en la zona industrial	Junio 2019
Plan de preparación y respuesta ante emergencias	2019
Simulacros	2019

Fuente: Escrito de descargos

50. Al respecto, el administrado indica que al interior de la zona industrial de Huaraucaca tiene implementado un sistema de manejo de aguas de contacto conformado por canales y pozas de contingencias, con lo cual se garantiza su



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

operatividad en épocas de lluvias. Asimismo, con la finalidad de evitar impactos cuenta con medidas de prevención y control tales como: estándares, inspecciones diarias (*check list*), capacitaciones, cronograma de mantenimiento, tal como lo señala en el Anexo N°1 del escrito de descargos²⁵.

51. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados por el administrado en referido anexo, se colige que la información no resulta suficiente para determinar que se realizaron las medidas de previsión y control por las siguientes razones:
- a. Los registros de capacitación sobre “Manejo de Derrames” (06 registros de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencias) indican que es una actividad que se ejecuta una vez ocurrido el evento, es decir, son actividades posteriores al evento que puede generar afectación o daño al ambiente. No obstante, ello no puede considerarse como medidas de prevención, debido a que las medidas de prevención están dirigidas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, por ello, son actividades que se deben adoptar de manera coherente para evitar que se produzca el evento que produzca una afectación o daño.
 - b. Respecto al Programa de Mantenimiento y Limpieza de la Planta de Tratamiento de Minerales 2019, se advierte que corresponde al año 2019; sin embargo, el evento ocurrió el 22 de setiembre de 2018, por lo que este documento no puede ser considerado como medio probatorio para determinar que el administrado tomó las medidas de previsión y control. Asimismo, para ser considerado como medida de prevención y control a fin de evitar que ocurra nuevamente el desbordamiento de agua de contacto con sedimentos hacia el suelo (para futuros casos), el administrado no precisa si dicho programa será tomado como estándar para los siguientes años, quien será el responsable de cada tarea, no presenta procedimientos de cada actividad, como se dará el visto bueno al cumplimiento, entre otros.
 - c. Respecto al procedimiento de “Control de Sedimentos”, este tiene el logo de otra empresa, por lo que, no se puede tomar como medio probatorio del presente PAS. Sin perjuicio de ello, se advierte que dicho procedimiento tiene como objetivo dar a conocer un conjunto de prácticas que ayudarán a manejar los sedimentos y escorrentías originados por trabajos mineros, construcción y mantenimiento de infraestructuras de mina; así como, criterios a utilizar para controlar los sedimentos y reducir la erosión producto de actividades mineras y minimizar impactos en los cuerpos de agua, los cuales pueden ser medidas de prevención y control a efectos de evitar erosión en el área donde ocurrió el evento y se genere sedimentos que colmaten los canales de conducción de aguas de contacto. Por ello, no puede ser considerado como medio probatorio idóneo debido a que dicho procedimiento pertenece a otra empresa, como tampoco, el administrado no precisa cuál de las medidas de control de sedimentos implementará en el área donde se ubica el canal, tampoco, cuando implementará dicha medida (cronograma), ni establece un procedimiento de trabajo, etc.

²⁵

Contenido en el disco compacto que obra a folio 65 del expediente



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- d. Con relación al “Formato de inspección del estado de los sistemas de la sección de chancado”, el administrado solo adjuntó el modelo de dicho formato vacío, es decir, sin información que permita evaluar su finalidad. Asimismo, no precisa cómo será su uso que permita verificar el cumplimiento de la medida de prevención y control, quien será el responsable, etc.
52. Adicionalmente, el administrado indica en el Anexo N° 2²⁶ que dispone de un “Plan de Preparación y Respuesta ante Emergencias”, que le permite actuar de manera rápida a fin de controlar cualquier emergencia. Al respecto, cabe señalar que los documentos presentados por el administrado no resultan suficientes para determinar que el administrado si tomó las medidas de previsión y control, debido a los siguientes motivos:
- a. El “Programa de Simulacros” (Área RR. EE. del año 2019), indica que el administrado llevó a cabo un entrenamiento al personal en actividades en respuesta a eventos que pueden suceder en el área industrial como caída de altura, derrame de productos químicos, gaseamiento, incendios, desbordes de sedimentos fuera de la planta concentradora, entre otros. No obstante, este entrenamiento no cumple con la finalidad de las medidas de prevención que consisten en preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, en razón de que, las medidas de prevención son actividades que se deben adoptar para evitar la generación de una afectación o daño (por ejemplo, el desbordamiento de agua de contacto con sedimentos del canal de conducción al suelo) y no solo se limita a eventos que puedan suceder dentro de la zona industrial.
- b. Respecto al “Plan de Preparación y Respuesta ante Emergencias” del año 2019, se advierte que tiene como objetivo contar con una organización dentro de la unidad minera, a fin de tener una capacidad de respuesta rápida, correctamente estructurada, planificada y que las funciones y responsabilidades estén claramente definidas, ante emergencias que se susciten; así como, reducir los daños y/o pérdidas, lo cual, implica que son actividades que se ejecutarán una vez ocurrido el evento. Sin embargo, cabe reiterar que las medidas de prevención son aquellas destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar que se produzca el evento que genere una afectación o daño.
53. En ese sentido, respecto a los documentos presentados por el administrado en los Anexos N°1 y N° 2 del escrito de descargos, no resultan suficientes para acreditar que el administrado ejecutó las medidas de previsión y control, a fin de evitar que el agua de contacto con sedimentos conducidos por el canal ubicado debajo de la faja Overland N° 3 entren en contacto con el suelo; por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.

Respecto a que la ejecución de la supervisión especial 2018 tuvo errores

54. En relación a este punto, el administrado indica que durante la supervisión especial 2018, la DSEM no pudo determinar el daño sobre el suelo natural, debido que, la toma de muestras en el área afectada se realizó cuando se estaban llevando a cabo actividades de limpieza; por lo que, el muestreo en ese momento corresponde

²⁶ Contenido en el disco compacto que obra a folio 65 del expediente



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

a lodos y sedimentos, lo cual solo demuestra la concentración de metales presentes en el lodo derramado, pero no evidencia el grado de alteración que puede sufrir el suelo natural.

55. Al respecto, cabe señalar que la finalidad del muestreo en la zona afectada por la DSEM, no se limitó a determinar el daño real sobre el suelo o vegetación; sino que, en el Informe de Supervisión se indicó que cuando visitaron el área afectada, observaron que el administrado venía realizando actividades de recojo, limpieza, rehabilitación colocación de material orgánico en un área de 531 m²; por lo que, no se configuraría un peligro inminente.
56. No obstante, a fin de conocer las características del lodo y sedimentos que entró en contacto con el suelo, la DSEM realizó el muestreo de la zona afectada y concluyó que dicho material contenía altas concentraciones de hierro total, plomo total y zinc total, tal como lo demuestran los resultados de dichos metales en los puntos de muestreo: ESP-1, ESP-2 y ESP-3. Por lo que, al entrar en contacto este material con altas concentraciones de hierro total, plomo total y zinc total con el suelo puede generar una afectación o alteración de la calidad del suelo donde crece la vegetación propia de la zona afectando su normal desarrollo.
57. Al respecto, en el escrito de descargos, el administrado presenta el muestreo de los puntos de muestreo ESP-1, ESP-2 y ESP-3, realizada el 05 de noviembre de 2018, tal como se muestra a continuación:

CUADRO N° 2 RESULTADOS OEFA 24.09.2018

Puntos de Monitoreo	Resultados OEFA - Laboratorio ALS - 24/09/2018 (Informe de Ensayo N° 53924/2018 y 53925/2018)									
	Hierro Total (Fe)	Cobre Total (Cu)	Plata Total (Ag)	Zinc Total (Zn)	Arsénico Total (As)	Bario Total (Ba)	Cadmio Total (Cd)	Cromo Total (Cr)	Mercurio Total (Hg)	Plomo Total (Pb)
	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)
ESP-1	45,435.00	423.20	<3.0	8,273.00	116.00	306.50	12.60	6.60	0.81	3,921.00
ESP-2	40,796.00	409.40	<3.0	7,194.00	123.30	276.00	11.30	6.80	0.76	3,493.00
ESP-3	4,322.00	287.90	<3.0	8,752.00	99.60	252.90	13.40	6.30	0.90	3,287.00
ESP-4	18,797.00	1,759.00	<3.0	342.50	473.20	91.40	7.30	17.00	1.61	2,164.00
ESP-5	15,043.00	401.30	<3.0	339.80	315.60	88.10	5.40	20.10	0.73	304.00
ECASuelo	-	-	-	-	140.00	2,000.00	22.00	1,000.00	24.00	800.00

CUADRO N° 3 – RESULTADOS MONITOREO SEGUIMIENTO SMEB 05.11.2018

Puntos de Monitoreo	Resultados BROCAL - Laboratorio SGS - 05/11/2018 (Informe de Ensayo MA1823430)									
	Hierro Total (Fe)	Cobre Total (Cu)	Plata Total (Ag)	Zinc Total (Zn)	Arsénico Total (As)	Bario Total (Ba)	Cadmio Total (Cd)	Cromo Total (Cr)	Mercurio Total (Hg)	Plomo Total (Pb)
	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)
ESP-1	16,705.74	341.159	3.204	317.431	214.358	79.721	2.368	18.407	0.562	466.516
ESP-2	24,950.445	169.508	5.851	343.234	420.077	236.538	1.427	7.535	0.725	935.970
ESP-3	17,917.618	155.741	5.732	312.560	340.621	136.697	1.147	10.958	0.529	825.546
ECASuelo	-	-	-	-	140	2000	22	1000	24	800

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

CUADRO N° 4 – RESULTADOS SMEB 07.08.2019

Puntos de Monitoreo	Resultados OEFA - Laboratorio ALS (Informe de Ensayo N° 53924/2018 y 53925/2018)									
	Hierro Total (Fe)	Cobre Total (Cu)	Plata Total (Ag)	Zinc Total (Zn)	Arsénico Total (As)	Bario Total (Ba)	Cadmio Total (Cd)	Cromo Total (Cr)	Mercurio Total (Hg)	Plomo Total (Pb)
	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)	(Mg/Kg)
ESP-1	19,223.412	381.976	4.439	702.044	295.732	124.025	2.023	11.695	4.656	830.235
ESP-2	14,995.101	277.718	3.173	373.011	169.984	114.743	1.487	11.049	3.860	475.323
ESP-3	14,764.446	286.640	3.531	467.855	187.602	120.096	1.606	10.452	4.040	539.309
ECASuelo	-	-	-	-	140.00	2,000.00	22.00	1,000.00	24.00	800.00

Fuente: Escrito de descargos

58. De la revisión del Anexo N°3²⁷, se advierte que el administrado presentó un “Reporte de Cumplimiento de Plan de Acción para Desbordes de Agua con Sedimentos”, mediante el cual informó el cumplimiento del plan de acción de agua con sedimentos para el tramo del canal que transporta el agua de contacto en el área adyacente a la sección de Chancado Secundario y Terciario, el cual señala, a través una cronología de los planes de acción, que i) el 25 de setiembre de 2018 realizó trabajos de revegetación en la zona adyacente de la sección de chancado con material orgánico y sembró de ray Grass; ii) que el 05 de noviembre de 2018 ejecutó trabajos de mantenimiento que involucraron mejoras en el área afectada como adición de suelo orgánico y guano de ovino, y finalmente iii) que el 07 de agosto de 2019 realizó el monitoreo de suelos del área afectada en los puntos ESP-1, ESP-2 y ESP-3.
59. Asimismo, adjuntó un panel fotográfico la misma que muestra distintas vistas fotográficas correspondientes a las actividades de revegetación en el área afectada, la colocación de suelo orgánico y guano de ovino; y el muestreo de suelo en los puntos ESP-1, ESP-2 y ESP-3.
60. En relación al Anexo N°4²⁸, el administrado presentó los resultados de muestreo de suelos en los puntos ESP-1, ESP-2 y ESP-3 correspondiente al mes de noviembre de 2018. Del mismo modo, el Anexo N°5 muestra los resultados del muestreo de suelos correspondiente al mes de agosto de 2019. De la información presentadas en ambos anexos, con el objetivo de determinar la rehabilitación del área afectada, se procederá a realizar la comparación de dichos resultados con los resultados de las muestras blancos, tal como se muestra a continuación:

Puntos de muestreo	Hierro total (Fe) (mg/kg)	Cobre total (Cu) (mg/kg)	Zinc Total (Zn) (mg/kg)	Arsénico total (As) (mg/kg)	Plomo Total (Pb) (mg/kg)
Resultados de muestreo del 05 de noviembre de 2018					
ESP-1	16705,7	341,16	317,4	214,3	466,5
ESP-2	24950,4	169,5	343,2	420,07	935,97
ESP-3	17917,6	155,74	312,5	340,6	825,54
Resultados de muestreo del 07 de agosto de 2019					
ESP-1	19223,4	381,9	702,04	295,7	830,2
ESP-2	14995,1	277,7	373,01	169,9	475,3
ESP-3	14764,4	286,64	467,85	187,6	539,3

²⁷ Contenido en el disco compacto que obra a folio 65 del expediente

²⁸ Contenido en el disco compacto que obra a folio 65 del expediente

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Muestras Blanco					
ESP-4	18797,0	1759	342,5	473,2	2164
ESP-5	15043,0	401,3	339,8	315,2	304

Fuente: SFEM

61. Del cuadro anterior y de la información presentada en el escrito de descargos se desprende que el administrado ejecutó acciones de limpieza, retiro de lodos y acumulación de líquido que se produjo a consecuencia del rebose de aguas con sedimentos, y complementariamente cubrió la zona afectada con top soil y realizó la siembra de Ray Grass.
62. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, el administrado no acreditó la remediación del suelo mediante la presentación de resultados de análisis de muestras de suelos en los puntos denominados por la supervisión como: ESP-1, ESP-2 y ESP-3 (suelos del área afectada) en comparación con los resultados de las muestras de suelos (blancos) denominados como: ESP-4 y ESP-5, a fin de acreditar que la calidad del suelo se rehabilitó y recuperó sus características naturales, en comparación al suelo del área cercana donde no sucedió el evento. Al respecto, se muestra la Imagen N°1, donde se indica la ubicación de dichos puntos de muestreo:

Imagen N° 1



Fuente: SFEM

Sobre evento ocurrido fue un rebose o un derrame de sedimentos

63. Al respecto de la descripción de los hechos acontecidos el 22 de septiembre de 2018 descrito en el Informe de Supervisión se observó el desborde de aguas de contacto y lodos conteniendo sedimentos, cuyos resultados de muestreos presentan altas de hierro, plomo y zinc, por la obstrucción de la cuneta del canal, lo que generó que estos sedimentos y aguas entren en contacto con el suelo adyacente en la Planta de Beneficio Huaraucaca. Por lo que, para el análisis de presente caso no hay la distinción entre un rebose o un derrame debido a que ambos casos implican el estancamiento de agua en su recorrido natural, tal como sucedió en el hecho detectado en la supervisión especial 2018, por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

64. En este sentido, del análisis de los descargos presentados por el administrado en su escrito de descargos no se evidencia el cumplimiento de las medidas de previsión y control a fin de evitar el derrame de sedimentos en el suelo natural, por lo tanto; por lo que, lo alegado por el administrado en su escrito de descargos no desvirtúa el presente hecho imputado.
65. Por otra parte, en su segundo escrito de descargos, el administrado señaló que cuenta al interior de la zona industrial de Huaraucaca con las siguientes medidas:
- Un sistema de manejo de aguas de contacto conformado por canales y poza de contingencia, garantizando además su operatividad para la época lluviosa,.
 - Con la finalidad de evitar los impactos, se cuenta con medidas de prevención y control tales como estándares, inspecciones diarias (Check list), capacitaciones, cronograma de mantenimiento.
 - Así también, dispone de un plan de preparación y respuesta ante emergencias que permite actuar de manera rápida a fin de controlar cualquier emergencia de suscitarse.
66. En este contexto, el administrado refiere que cumple con sus responsabilidades; asimismo, presenta el siguiente cuadro donde indica las medidas de previsión y control, descripción y su evidencia:

Cuadro N° 1.1. Medidas de Prevención y Control

Controles Ambientales	Descripción	Evidencia
<i>Estándares y procedimientos</i>	<ul style="list-style-type: none">• E-COR-SIB-21.03 Control de sedimentos.• E-COR-SIB-21.04 Manejo de pozas de sedimentación• E-COR-SIB-20.08 Declaración de emergencia ambiental <i>Se adjunta Anexo N° 1</i>	<i>SMEB cuenta con estándares y procedimiento alineados por el corporativo de Buenaventura, la misma que se encuentra divulgada en la plataforma de buenaventura de libre acceso para el personal de compañía y contratistas.</i> <i>En el link siguiente:</i> http://www.buenaventura.com/es/sostenibilidad/sib
<i>Controles Operacionales</i>	<i>Programa de limpieza de canales.</i> <i>Se adjunta Anexo N° 2</i>	<i>Registro de inspecciones del estado de los sistemas hidráulicos, (zona de Chancado).</i> <i>Reportes diarios de ejecución de trabajo</i>
<i>Plan de Contingencia</i>	<i>Plan de preparación y respuesta ante emergencias</i> <i>Se adjunta Anexo N° 3</i>	<i>Plan de preparación y respuesta ante emergencias - Periodo del 2019</i> <i>Lista de asistencia de la capacitación en el plan de contingencia ambiental</i>

67. Al respecto, los documentos presentados en el Anexo N° 1 del segundo escrito de descargos, corresponden a un procedimiento de “Declaración de Emergencia Ambiental – E-COR-SIB-20.08”, el cual da a conocer a los trabajadores los pasos a seguir ante una emergencia ambiental; es decir, actividades post evento y no corresponden a medidas de prevención y control.
68. Respecto al procedimiento de “Control de Sedimentos”, este alegato ya fue analizado anteriormente, siendo que no puede ser considerado como medio probatorio idóneo debido a que dicho procedimiento pertenece a otra empresa, como tampoco, el administrado no precisa cuál de las medidas de control de sedimentos implementará en el área donde se ubica el canal, tampoco, cuando



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

implementará dicha medida (cronograma), ni establece un procedimiento de trabajo, etc.

69. Respecto al procedimiento "Manejo de Pozas de Sedimentación – E-COR-SIB-21.04, se trata de un procedimiento que tiene como objetivo prevenir impactos ambientales por el inadecuado manejo de las pozas de sedimentación en plataformas de perforación diamantina y través de túneles, lo cual no se encuentra relacionado al evento.
70. De la revisión del Anexo N° 2, se advierte que el administrado volvió a presentar el "Programa de Mantenimiento y limpieza de la Planta de Tratamiento de Minerales", que corresponde al periodo 2019, sin embargo, el evento ocurrió el 22 de setiembre de 2018, por lo que este documento no puede ser considerado como medio probatorio para para determinar que el administrado si tomó las medidas de previsión y control.
71. Sin embargo, dicho programa carece de información que permita comprobar que puede ser considerado como medida de prevención y control a fin de evitar que ocurra nuevamente el desbordamiento de agua de contacto con sedimentos hacia el suelo en el canal de concreto debajo de la faja Overland N° 3, debido a que el administrado no precisa en cuál de las "áreas o lugares" que se menciona en dicho programa se encuentra contemplado el canal materia de la imputación, no presenta un sustento técnico de acuerdo al periodo e intensidad de lluvias de la frecuencia de mantenimiento y limpieza, tampoco indica si dicho programa será tomado como estándar para todos los años, quien será el responsable de cada tarea, en qué consisten cada actividad, es decir no presenta procedimientos de cada actividad.
72. Asimismo, se advierte que el administrado presentó seis (06) reportes diarios de ejecución de trabajo correspondientes al mes de setiembre de 2019 y un formato llamado "Inspección del Estado de los Sistemas de la Sección de Chancado" correspondiente al mes de octubre de 2019, por lo que dichos documentos no pueden ser considerados como medio probatorio para para determinar que el administrado si tomó las medidas de previsión y control.
73. Respecto al Anexo N° 3, el administrado presentó diez (10) archivos correspondientes a registros de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencias del mes de octubre de 2019, cuyo tema fue "Plan de Contingencias Ambiental", dicha capacitación es respecto a una actividad que se ejecuta una vez ocurrido el evento; es decir, son actividades posteriores al evento que puede generar afectación o daño al ambiente. Lo cual no se puede considerar como medidas de prevención, debido a que las medidas de prevención están dirigidas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir son actividades que se deben adoptar de manera coherente para evitar que se produzca el evento que produzca una afectación o daño.
74. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no habría adoptado las medidas de previsión y control para evitar e impedir que el agua con sedimentos proveniente de la Sección de Chancado Secundario - Terciario de la Planta Concentradora N° 2 entre en contacto con el suelo adyacente, incumpliendo lo establecido en el artículo 16° del RPGAAE.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

75. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
77. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³⁰.
78. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

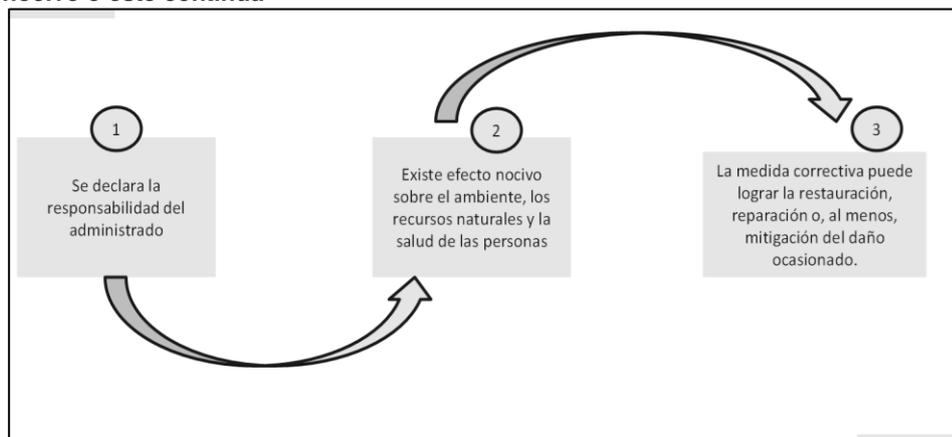
(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

80. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
81. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

³³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
82. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
83. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

84. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir que el agua con sedimento proveniente del área de Chancado de la Planta Concentradora N° 2 entre en contacto con el suelo adyacente.
85. Sobre el particular, es necesario resaltar que durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó que el área del evento, debajo de la faja transportadora Overland N° 3, presentaba la acumulación de agua con sedimentos y de lodo de coloración marrón, generados por el desbordamiento del canal de concreto, los cuales entraban en contacto con el suelo.
86. En tal sentido, cabe reiterar que, al no implementar medidas de prevención y control que eviten que el agua de contacto conteniendo sedimentos, que conduce el canal de concreto hacia la poza de contingencias, discurra sobre el suelo adyacente, toda vez que, se registraron las altas concentraciones de hierro, plomo y zinc, según los suelos muestreados en la zona afectada, lo cual puede generar una afectación a la calidad del suelo donde crece la vegetación propia de la zona, afectando su normal desarrollo.
87. Es preciso indicar que, en el Acta de Supervisión, así como, en el Reporte Final de Emergencia Ambiental, se señaló que el administrado ejecutó acciones de limpieza del canal de concreto, retiro de lodos y drenaje del líquido excedente a consecuencia de la referida emergencia ambiental, y que complementariamente, se cubrió la zona afectada con top soil y realizó la siembra de Ray Grass en un área aproximada de 531 m² según su Reporte Final de Emergencias. Adjuntando entre otras, las siguientes fotografías:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografías adjuntas al Reporte Final de Emergencia ambiental



Fotografía N° 5 Se observa la limpieza de agua con sedimentos mediante el uso de baldes con capacidad de 5 galones y colectándolos en la cuchara de la retroexcavadora, coordenadas 8 807 007 N, 358 282 E, altitud 4 163 msnm.



Fotografía N° 6: Se observa la limpieza de los agua con sedimentos mediante el uso de baldes con capacidad de 5 galones y colectándolos en la cuchara de a retroexcavadora, con coordenadas 8 806 996 N,358 282 E, altitud 4 163 msnm.



Fotografía N° 7 Se observa la limpieza de agua con sedimentos de forma manual.



Fotografía N°8: Se observa la descarga de agua con sedimentos a la poza de sedimentación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



88. Por otro lado, el administrado presentó un cronograma mensual de enero a diciembre de mantenimiento y limpieza de las cunetas de toda la zona operativa, de acuerdo al siguiente detalle:

Cronograma limpieza de cunetas												
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Planificado Primario	03-ene	07-feb	07-mar	04-abr	02-may	06-jun	04-jul	01-ago	05-sep	03-oct	07-nov	05-dic
Planificado Secundario	10-ene	21-feb	21-mar	11-abr	09-may	20-jun	11-jul	08-ago	19-sep	10-oct	21-nov	12-dic
Planificado Tercario	24-ene	28-feb	28-mar	25-abr	23-may	23-jun	25-jul	22-ago	26-sep	24-oct	28-nov	26-dic
Plan de contingencia	17-ene	14-feb	14-mar	18-abr	16-may	13-jun	18-jul	15-ago	12-sep	17-oct	14-nov	19-dic
C.11	03-ene	07-feb	07-mar	04-abr	02-may	06-jun	04-jul	01-ago	05-sep	03-oct	07-nov	05-dic
C.12	10-ene	21-feb	21-mar	11-abr	09-may	20-jun	11-jul	08-ago	19-sep	10-oct	21-nov	12-dic
C.13	24-ene	28-feb	28-mar	25-abr	23-may	23-jun	25-jul	22-ago	26-sep	24-oct	28-nov	26-dic
C.14	17-ene	14-feb	14-mar	18-abr	16-may	13-jun	18-jul	15-ago	12-sep	17-oct	14-nov	19-dic

SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.

 DE LA MINA CUILLEN

 Responsable de Procesos

 SUCI

 28/12/17

Fuente: Descargos del administrado al Acta de Supervisión

89. Sin embargo, de la revisión de los referidos medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que no se acreditó la remediación del suelo mediante la presentación de resultados de análisis de muestras de suelos en los puntos denominados por la supervisión como: ESP-1, ESP-2 y ESP-3 (suelos del área afectada) y su comparación con los resultados de las muestras de suelos (blancos) denominados como: ESP-4 y ESP-5, con la finalidad de acreditar la calidad del suelo rehabilitado y/o la recuperación de las características de los suelos (considerando un área cercana que no fuera afectada por la emergencia ambiental).
90. En esa línea de ideas, el cronograma presentado por el administrado no es un medio probatorio suficiente e idóneo para acreditar la corrección de la conducta infractora por parte del administrado en la zona materia de hallazgo, debido a que no se advierte el detalle de las actividades de limpieza y/o mantenimiento de con el fin de verificar que en dicho procedimiento de trabajo se adoptaron las medidas de prevención y control, así como, evitar que dicho canal de concreto se vuelva a colmatar con sedimentos ,y que el agua de contacto, que conduce a la poza de contingencia, discurra sobre el suelo adyacente.
91. Además, tampoco se adjunta un plano de distribución de cunetas u otra referencia, donde se pueda verificar la ubicación del canal de concreto indicado en dicho cronograma. ni se indica si el cronograma formó parte del mantenimiento de las cuentas antes o después de la emergencia ambiental y el sustento para la determinación de la frecuencia.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

92. Por otra parte, conforme a lo señalado anteriormente, los documentos y procedimientos presentados por el administrado en el segundo escrito de descargos no acreditan el cese del efecto nocivo o acredita que el administrado ha adoptado las medidas de previsión y control para evitar e impedir que el agua con sedimentos proveniente de la Sección de Chancado Secundario - Terciario de la Planta Concentradora N° 2 entre en contacto con el suelo adyacente.
93. Por tanto, el riesgo del efecto nocivo antes descrito no ha sido eliminado ni mitigado; por tanto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir que el agua con sedimento proveniente de la Sección de Chancado Secundario- Terciario de la Planta Concentradora N° 2 entre en contacto con el suelo adyacente.	El administrado deberá implementar medidas de prevención y control en todo el tramo del canal de concreto ubicado debajo de la faja transportadora Overland N°3 que llega hasta un buzón de concreto y luego a la poza de contingencia, con el fin de evitar que dicho canal se colmate con sedimentos y se rebalse el agua de contacto y entre en contacto con el suelo adyacente.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico detallando las medidas de prevención y control que permita visualizar una frecuencia de mantenimiento, limpieza y control de la cuneta ubicada debajo de la faja transportadora Overland N°3 que llega hasta un buzón de concreto sustentado técnicamente de acuerdo al periodo e intensidad de lluvias, detallar quien será el responsable de dichas actividades, presentar el procedimiento de la actividad, u otras medidas de prevención y control que considere idóneas o pertinentes adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva.

94. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la propuesta de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, pues se estima que el administrado deberá realizar las siguientes actividades: (i) Realizar una evaluación de las condiciones ambientales de la zona donde se encuentra el canal de concreto para determinar la medida de prevención y control más idónea; (ii) implementar la medida de prevención y control; (iii) elaboración del informe técnico detallando las medidas de prevención implementadas adjuntando los medios probatorios pertinentes.
95. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla por mesa de partes del OEFA.



V. SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

96. De la lectura del Artículo 3° de la Ley del Sinefa³⁵, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
97. Asimismo, el Artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³⁶; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11^{o37} de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
98. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad³⁸ y

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

³⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito a MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

³⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

³⁸ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración³⁹.

99. En el presente caso, y en aplicación la **metodología para el cálculo de multas del OEFA**, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 01372-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2019 (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁰.
100. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante del presente informe, y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se concluye que la propuesta de multa total a ser impuesta asciende a **34.22 UIT** (Treinta y cuatro con veinte y dos 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir que el agua con sedimento proveniente de la Sección de Chancado Secundario - Terciario de la Planta Concentradora N° 2 entre en contacto con el suelo adyacente	34.22 UIT

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

³⁹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00839-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – Ordenar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en la misma y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley SINEFA.

Artículo 3°. - Sancionar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, con una multa ascendente a **34.22 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0839-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir que el agua con sedimento proveniente de la Sección de Chancado Secundario - Terciario de la Planta Concentradora N° 2 entre en contacto con el suelo adyacente.	34.22 UIT

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴¹.

Artículo 6°. - Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

⁴¹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7°. – Apercibir a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389⁴².

Artículo 8°. – Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente **link:** bit.ly/contactoMC

Artículo 9°. - Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°. - Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el

42

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“(…)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°. - Notificar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, el Informe N° 01372-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/DPPT/gems



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00461136"



00461136